

RECURSO DE REVISIÓN 539/2021
RECURRENTE: (...)
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULA DE ALLENDE
Pachuca de Soto, Hidalgo, a 23 de agosto de 2021.

Vistos, para resolver el recurso de revisión interpuesto por la **C. (...)** en contra del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE TULA DE ALLENDE**, bajo los siguientes

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Con fecha 15 de julio de dos mil veintiuno, por medio del Sistema INFOMEX Hidalgo, la **C. (...)** interpuso recurso de revisión en contra del **SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE TULA DE ALLENDE**, manifestando que el acto que recurre es sobre la **solicitud de información con número 00509721**, argumentando como motivo de interposición:

“ENTREGA LA INFORMACIÓN EN UN FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO SIN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO”

¿Qué preguntó el solicitante en la solicitud de acceso a la información con número de folio 00508321?

*“SOLICITO DE MANERA DIGITAL LA SIGUIENTE INFORMACION:
ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO POR FUENTE DEL
FINANCIAMIENTO DE LOS SIGUIENTES PERIODOS: DEL 15 AL 31 DE
DICIEMBRE 2020 DEL 1 DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2021 Y EL
ACUMULADO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE MAYO DE 2021.” (sic)*

A lo que el Sujeto Obligado contestó:

Específicamente en el apartado denominado “Descripción de respuesta terminal” del Sistema Infomex Hidalgo, se encuentra una contestación que a la letra dice:

“Se envía contestación a su solicitud mediante archivo que se anexa, agradeciendo el ejercicio al derecho al acceso a la información pública.”

Adicionalmente adjunta un archivo en formato PDF, denominado

RECURSO DE REVISIÓN 539/2021
RECURRENTE: (...)
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULA DE ALLENDE

“00509721.pdf” el cual contiene una contestación a la solicitud de acceso a la información, misma que a la letra dice:

“Con relación a su solicitud recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tula de Allende, el 14 de junio del año 2021, con el folio al rubro indicado, y con fundamento en los artículos: 5, 7, 8, 13, 14, 16, 17, 19, 20, 22, 23, 119, 120, 124, 129, 130, 133 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, 186, y 187 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio De Allende esta Unidad de Transparencia da respuesta conforme a lo siguiente:

1.- En relación a la solicitud 00509721; dicha información rebasa la cantidad de hojas establecidas en el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en caso de existir costo para obtener la información, deberá cubrirse de manera previa a la entrega.

Se hace de su conocimiento que de acuerdo a la solicitud con número de folio 00509721 asciende a 66 fojas y considerando el concepto aprobado en la Ley Estatal de Derechos para este ejercicio fiscal cuyo costo es de \$1.17 por hoja, se realiza el cálculo correspondiente para la entrega de dicha información resultado a un monto total de \$77.22 (setenta y siete pesos 20/100 M.N.).

Dicho pago habrá de realizarlo al siguiente número de cuenta:

Cuenta:1152041930

Clabe Interbancaria: 07232202263051930 8

A nombre del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo.

Institución bancaria: BANORTE

Una vez realizado el pago deberá entregar copia del comprobante a esta Unidad de Transparencia mediante el correo electrónico transparencia@tula.gob.mx, una vez entregado este, se estará en posibilidad de entregar la información requerida mediante la vía solicitada (correo electrónico)

*Nombre y Cargo del Servidor Público responsable de generar la información:
MTRO. JAVIER SERRANO CRUZ, Tesorero Municipal de Tula de Allende, Hidalgo*

Gracias por ejercer su derecho de acceso a la información, esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes”

Cabe resaltar que dicho archivo abre y se descarga con normalidad sin presentar falla o complicación técnica o de sistema.

SEGUNDO: Con fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, se acordó registrar el Recurso de Revisión con el número de expediente **RAI 539/2021** y fue turnado a la Comisionada Ponente C.P.C. MYRNA ROCÍO MONCADA - - -

MAHUEM, para que una vez analizado procediera a su admisión o desechamiento.

TERCERO: El recurso de revisión en comento fue turnado a esta ponencia con fecha 02 de agosto de 2021 y fue así que, mediante acuerdo de misma fecha, se tuvo por admitido el recurso interpuesto por la **C. (...)** interpuso recurso de revisión en contra del **SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE TULA DE ALLENDE**, integrando el expediente y poniéndose a disposición de las partes por el termino de siete días para que realizaran las manifestaciones que a su derecho convinieran, ofrecieran pruebas o alegatos, se destaca que dicho acuerdo fue notificado con fecha 03 de agosto de 2021.

CUARTO: Con fecha once de agosto de 2021 por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia se recibieron alegatos por parte del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TULA DE ALLENDE** consistentes en dos documentos, el primero denominado "*evidencia de envió de información RRAI-539-21*" y el segundo es uno denominado "*CONTESTACIÓN RRAI-539-21.zip*" dentro del cual obran 4 documentos en formato PDF mismos que contienen información que guarda relación con lo petitionado.

Una vez fenecido el termino otorgado de 7 días hábiles y recibidas las manifestaciones del sujeto obligado, esta ponencia procedió a decretar el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha 17 de agosto de dos mil veintiuno, en relación a lo anterior y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: Con fundamento en lo establecido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 4 Bis de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo y en

concordancia con los artículos 1, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 28, 29, 30, 140, 141, 142, 143, 145, 146, 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, este Órgano garante, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones se encuentra en la posibilidad material y jurídica para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: Dado el momento procesal y en atención a los autos, acuerdos y el recurso mismo, se entró al estudio del caso en concreto, analizando la solicitud de información con número de folio **00509721**, así como la información proporcionada por el sujeto obligado y las manifestaciones rendidas dentro del plazo otorgado de 7 días para sus alegatos.

Como primer punto se precisa que, hace referencia a que, la información petitionada por la ahora recurrente consistente en:

*“SOLICITO DE MANERA DIGITAL LA SIGUIENTE INFORMACION:
ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO POR FUENTE DEL
FINANCIAMIENTO DE LOS SIGUIENTES PERIODOS: DEL 15 AL 31 DE
DICIEMBRE 2020 DEL 1 DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2021 Y EL
ACUMULADO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE MAYO DE 2021.” (sic)*

es información de interés público, ya que la información relacionada con los dineros públicos es de gran interés para la sociedad en general. Adicional a eso, debemos dejar establecido que la información petitionada ha de estar publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia y estar al alcance de la ciudadanía toda vez que obra esa obligatoriedad en el artículo 69 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.

En segundo punto se resalta que por lo que hace al motivo de interposición del presente recurso de revisión, la ahora recurrente manifiesta:

*“ENTREGA LA INFORMACIÓN EN UN FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO
SIN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO.” (sic)*

Considerándose

3 como el motivo de interposición mencionado en la fracción VII del artículo 140, pero lo que esta ponencia realizo en atención a lo contemplado por el –

artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo que a la letra indica:

"...Artículo 15. El Instituto en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información..."

y en aras de brindar la mayor protección en el derecho de acceso a la información pública, se entendió que hacía referencia a que la información solicitada le había sido entregada en un formato diverso al solicitado, ya que el sujeto obligado le hacía referencia a que se debía cubrir un pago por costos de reproducción, por ende se admitió el recurso de revisión bajo la causal contemplada en la fracción IX del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo. Es preciso mencionar que el pago de derechos por costos de reproducción de la información al que hace referencia se encuentra contemplada dentro del numeral 139 de la Ley multicitada con antelación, mismo que indica lo siguiente:

"...Artículo 139. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío, en su caso; y*
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.*

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Estatal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicito.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Estatal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha Ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

RECURSO DE REVISIÓN 539/2021
RECURRENTE: (...)
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULA DE ALLENDE

La Unidad de Transparencia, podrá exceptuar el pago de reproducción y envío, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante..."

dicho lo anterior, el sujeto obligado pretendía realizar un cobro por costos de reproducción atendiendo el penúltimo párrafo del artículo 139 de la Ley local de la materia, dicho costo es aplicable por la reproducción, digitalización y envío de información, no solo para la información que se entrega de forma física (copias simples o impresiones).

TERCERO: Durante la instrucción del presente recurso y otorgado el plazo para que las partes realizaran manifestaciones, con fecha once de agosto se recibieron manifestaciones del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TULA DE ALLENDE mismas que fueron realizadas por medio del Sistema de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, las cuales consisten en dos documentos, el primero denominado "evidencia de envío de información RRAI-539-21" y el segundo es uno denominado "CONTESTACIÓN RRAI-539-21.zip" dentro del cual obran 4 documentos en formato PDF dentro del cual destaca el llamado "OFICIOS RRAI-539-21.pdf" por mencionar lo siguiente:

"...Con relación a su solicitud recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tula de Allende, de fecha 14 de junio de 2021, esta Unidad de acuerdo al recurso de revisión RRAI 539/2021 se da cumplimiento a su solicitud, enviando de nueva cuenta la información, esto con la finalidad de cumplir dicha contestación bajo los lineamientos de la ley:

Se anexa archivo que contiene la información solicitada..."

"...Sea la presente portadora de un afectuoso saludo, al mismo tiempo, tenga a bien recibir de la Unidad de Tesorería Municipal, la solventación a su petición en solicitud N° 00509721, siendo este un recurso de revisión RRAI/539/2021 referente al Estado del ejercicio del presupuesto por fuente de financiamiento de los siguientes periodos del 15 al 31 de diciembre de 2020, del 1 de enero al 31 de marzo de 2021 y el acumulado del 1 de enero al 31 de mayo de 2021.

Se le hace de su conocimiento que la contestación generada por la Unidad de Tesorería Municipal, se envía en formato digital a través del correo electrónico transparencia@tula.gob.com, con la finalidad de dar contestación a la información solicitada a esta unidad a mi digno cargo.

Sin otro particular, me reitero a sus apreciables órdenes" (sic)

Además de lo antes mencionado, en el documento PDF "evidencia de envió de información RRAI-539-21" el sujeto obligado muestra una captura de pantalla de un correo electrónico donde se indica lo siguiente:

"Se envía contestación a la solicitud 00509721 en cumplimiento al recurso de revisión 539/2021, mediante archivo digital que se anexa"

El correo electrónico mencionado fue enviado desde el correo transparencia@tula.gob.mx mismo que corresponde a uno de los medios de comunicación con los cuales cuenta la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO DE TULA DE ALLENDE.

CUARTO: Esta ponencia, llevo a cabo la aplicación estricta del principio de exhaustividad, motivo por el que se realizó una revisión a la información aportada por el sujeto obligado, en los alegatos manifestados, así como la consulta de cada uno de los documentos anexados a la respuesta generada, lo anterior para contar con elementos suficientes para pronunciarse.

Por ello es que, esta ponencia considera que, si bien es cierto el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE TULA DE ALLENDE**, sí dio respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00509721, también es cierto que, en apego a la Ley de la materia, pretendía hacer efectivo el cobro por costos de reproducción de la información.

Dicho eso, durante la sustanciación del presente recurso, el Sujeto Obligado de manera voluntaria remitió a la ahora recurrente la información petitionada, esto cumpliendo con cada uno de los puntos de la solicitud.

QUINTO: Derivado del estudio de lo antes expuesto y de los autos que obran en el expediente y con fundamento en lo establecido por la fracción II

del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo es procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE TULA DE ALLENDE** a la solicitud de acceso a la información presentada por la **C. (...)** con número de folio **00509721**, no obstante, se hace del conocimiento del recurrente que resulta procedente, si así lo considera, lo establecido en el último párrafo del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, por lo que se:

R E S U E L V E

PRIMERO: Vista la cuenta que antecede y con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 140, 141, 142, 143, 143, 145, 146, 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, es procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE TULA DE ALLENDE** a la solicitud de información de la **C. (...)** con número de folio **00509721**, en apego a lo establecido en los **CONSIDERANDOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO** de la presente resolución, ordenándose archivar el presente expediente como asunto concluido

SEGUNDO: Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvieron y firma el Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, Comisionada Presidenta y Ponente C.P.C. Myrna Rocío Moncada Mahuem, Comisionada L.A. Evelia Elizabeth Monribot Domínguez, Comisionado Mtro. Luis Ángel Hernández Ríos, Comisionado L.E. Raúl Kennedy Cabildo, Comisionado L.D. Sigifredo Rivera - -

RECURSO DE REVISIÓN 539/2021
RECURRENTE: (...)
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULA DE ALLENDE

Mercado, en sesión del Consejo General, actuando como Secretario Ejecutivo L.D. Vicente Octavio Castillo Lazcano.

C.P.C. MYRNA ROCÍO MONCADA MAHUEM
COMISIONADA PRESIDENTE

L.A. EVELIA ELIZABETH MONRIBOT
DOMÍNGUEZ
COMISIONADA

MTRO. LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ RÍOS
COMISIONADO

L.E. RAÚL KENNEDY CABILDO
COMISIONADO

L.D. SIGIFREDO RIVERA MERCADO
COMISIONADO

L.D. VICENTE OCTAVIO CASTILLO LAZCANO
SECRETARIO EJECUTIVO

La presente foja contiene las firmas de los integrantes del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, y corresponde a la resolución pronunciada en sesión celebrada el 23 de agosto de dos mil veintiuno del recurso de revisión número RRAI 539/2021.